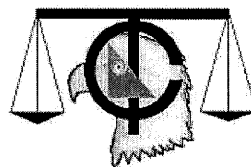




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 09 de Septiembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía Letra E N° 404/05, caratulado: "Fdo. Pte. Dpto. Adm. - Contable \$ 29.941,93" (IV Cuerpos).**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, seguidamente se transcribe su Voto: "...De los antecedentes: Las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495, efectuado mediante Acta de Constatación N° 050/05 D.P.E. (fs.735) a través de la Auditor Fiscal de este Organismo de Control a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I punto 4) apartados D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por Resolución Plenaria N° 89/02.-----

Por la mencionada acta de constatación se observó en primer término, la falta de respaldo jurídico, como asimismo el incumplimiento a la normativa de la Constitución Provincial, Art. 73 inciso 2°, en cuanto a que la contratación de personal temporario debe encontrarse fundamentada en razones de estricta necesidad funcional y especialidad, ello, respecto de la contratación de servicios prestados como facturados por la Srta. Cintia Lorena Fernández por los meses de Enero, Febrero, y Marzo de 2005, cuyas facturas se adjuntan en autos (fs. 204,404 y 620 respectivamente).-----

En segundo término, se observó también la falta de la debida justificación que respalde el gasto cuyo comprobante se adjunta (fs. 590), referido al alojamiento, desayunos y traslados. A fin de dar respuesta tendiente al levantamiento de las observaciones mencionadas, el Sr. Presidente del Ente controlado describe mediante Nota Letra D.P.E. N° 2249/05 (fs. 740) las tareas desempeñadas por la Srta. Cintia Lorena Fernández referentes a al Secretaría de la Presidencia, las cuales –según Informa el Auditor Fiscal- si bien no se duda sobre la realización de las mismas, incumplen el recaudo constitucional antes expresado.-----

Por otro lado, en referencia a la segunda observación, el controlado adjunta (fs. 738/739) el detalle, justificación y razones del gasto referido al alojamiento, desayunos y traslados.-----

En virtud de ello, el Auditor Fiscal interviniente, mediante Informe Letra T.C.P. N° 467/05 (fs. 741), opina que, en función de lo expuesto por el Órgano controlado, están dados los extremos para el levantamiento de la observación referida en segundo término, es decir la relativa a la debida justificación que respalde el gasto cuyo comprobante se adjunta (fs. 590), referido al alojamiento, desayunos y traslados (Punto b); no así el reparo referente a la contratación de servicios prestados como facturados por la Srta. Cintia Lorena Fernández por los meses de Enero, Febrero, y Marzo de 2005, cuyas facturas se adjuntan (fs. 204,404 y 620 respectivamente), considerando que la misma debe ser mantenida.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Compartiendo este criterio, deviene Disposición S.C. N° 77/05 (fs. 742/743), por la cual se resuelve, en primer término, levantar el reparo efectuado mediante Acta de Constatación N° 50/05 D.P.E. relativo a la debida justificación que respalde el gasto cuyo comprobante se adjunta (fs. 590), referido al alojamiento, desayunos y traslados (Punto b); disponiendo, asimismo, mantener el reparo referente a la contratación de servicios prestados como facturados por la Srta. Cintia Lorena Fernández por los meses de Enero, Febrero, y Marzo de 2005, cuyas facturas se adjuntan (fs. 204,404 y 620 respectivamente); lo cual fuere puesto de manifiesto mediante nueva Acta de Constatación N° 58/05 D.P.E. (fs. 744).-----

Deviene luego Dictamen del Área Legal del órgano Controlado Letra D.P.E. N° 70/05 (fs. 745/746), en virtud del cual el Ente se expide sobre el mantenimiento del reparo en cuestión mediante Disposición S.C. N° 77/05, manifestando que: *“...Del Punto I de la presente, y del Dictamen Jurídico N° 66/05, emitido por éste mismo servicio jurídico en el Expte. Letra E N° 578/2005 caratulado: Contratación de Servicios Personales – Cintia Fernández – período 01/08/05 al 31/12/05, surge que la presente observación es de características formales, por no contar la relación entre las partes con el respaldo jurídico necesario, retroactivo a los meses 01/02/03/2005”*.-----

Agrega el citado Dictamen que ratifica su Dictamen anterior Letra A.L.-D.P.E. N° 66/05, considerando la no violación del art. 73 inc. 2° de la Constitución Provincial; en base a lo cual sostiene que no estamos frente a deficiencias de fondo, por no afectarse los requisitos exigidos por dicha norma.-----

Arguye, también el Ente por aquella vía que la citada Acta de Constatación expresa que “no se ponen en duda la realización de las tareas desarrolladas”, entendiendo el Ente controlado que, en virtud del ello, se estaría reconociendo una actividad material por la Srta. Fernández, que se traduce en operaciones técnicas o actuaciones físicas, que fueron ejecutadas en ejercicio de la función o tarea administrativa encomendada, productoras de efectos jurídicos directos o indirectos.-----

En función de ello, el Ente D.P.E. mediante Nota Letra D.P.E N° 2787/05 (fs. 747), solicita a éste Tribunal de Cuentas tener a bien reconsiderar el reparo mantenido mediante Disposición S.C. N° 77/05.-----

Ergo, vienen estas actuaciones para el tratamiento por el Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas en el marco de lo normado por el Anexo I punto 4) inc. F) de la Resolución Plenaria N° 01/01, por lo cual procede el análisis de la observación formulada y los argumentos a los que apela el cuentadante.-----

Del análisis: Corresponde entonces, en esta instancia de Plenario de Miembros, establecer si en el caso de marras se hallan acreditados los extremos indicados por la norma constitucional provincial en cuanto a los prepuestos de **especialidad y estricta necesidad funcional** para la contratación temporaria de la Srta. Fernández.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Habida cuenta que dicha contratación se habría efectuado en el marco del Expediente de Registro del Órgano controlado Letra E N° 578/2005 caratulado: “Contratación de Servicios Personales – Cintia Fernández – período 01/08/05 al 31/12/05”, la cual se encuadraría en lo normado por el Art. 26 apartado h) de la Ley Territorial 6 y sus decretos reglamentarios; el Decreto Provincial 630/00, modificado por su similar N° 948/00, reglamentario del citado artículo de la Ley Territorial, la misma exige como recaudo de la forma contractual la acreditación profesional o idoneidad del contratado a través de antecedentes profesionales o que justifiquen el conocimiento de en relación al objeto del contrato (art. 1° inc. b punto 2).-----

Si nos remitimos a los términos del contrato de la Nota Letra D.P.E. N° 2249/05 (fs. 740), el Presidente del Ente manifiesta en forma detallada las tareas que desempeña la Srta. Fernández, específicamente en el Área Secretaría de Presidencia, sin perjuicio, de no contar en los presentes actuados con el debido respaldo jurídico.-----

De ese modo, comparto el criterio esbozado por el Auditor Fiscal interviniente y compartido por el Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas, en torno a que dicho accionar por parte del Ente D.P.E. resulta a todas luces irregular, toda vez que resulta transgredir de la pautas establecidas en el Art. 1° del Decreto Provincial N° 630/00 y sus modificatorios, por cuanto no incorpora al expediente el soporte jurídico idóneo a los efectos reglamentarios, es decir el contrato de locación de servicios prestados por la Srta. Fernández según las facturas obrantes en marras.-----

Precisamente el requisito de especialidad requerido en la norma constitucional resulta vulnerado debido a que no obran en las presentes actuaciones constancias documentales que acrediten la idoneidad de la contratista, tal cual lo reglamenta el Art. 1° inc. b) Punto 2 del del Decreto Provincial N° 630/00 y sus modificatorios.-----

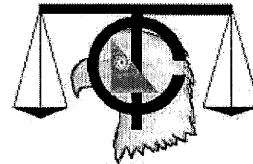
Por consiguiente, no luce acreditada en las presentes actuaciones la especialidad de la contratada relativa al objeto de la prestación.-----

Por otra parte, de los términos de la documental obrante en autos surge que las tareas objeto del contrato son habituales y propias del personal de planta permanente, no configurando la razones de estricta necesidad funcional prevista en la misma norma constitucional.-----

En cuanto a la estricta necesidad funcional, es decir la relacionada con el área requirente, hay que destacar que el espíritu de la norma constitucional no fue el de contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la administración, porque la estricta necesidad funcional prevista si se mantiene pierde tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración. (Doctrina sentada por la Dra. Silvia COHN E. Abeledo Perrot, en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego – Concordada, anotada y comentada- Pág. 278/279).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Agrega la citada doctrina que: *“Partiendo de esa prohibición las excepciones deben encontrarse fundadas en dos razones puesto que la norma indica razones de especialidad y estricta necesidad funcional, es decir que no admite una u otra, porque en tal caso hubiera previsto la conjunción ‘o’...Es evidente que con tal prescripción los constituyentes han establecido pautas muy precisas para al contratación temporaria, puesto que como principio general la han prohibido, y si bien han previsto excepciones a la prohibición, estas revisten carácter riguroso. Tal deberá ser el criterio a respetar por los tres Poderes Provinciales”*.-----

Por ende, al tratarse de una convención que es de excepción, amerita ser interpretada con carácter restrictivo, por lo que *“...las razones que permitan encuadrar las contrataciones directas en el inciso 3º del artículo 26 de la Ley Territorial 6 serán fundadamente ponderadas por la autoridad...”* (Decreto Provincial Nº 1505/02, Reglamentario de la Ley Territorial 6 de Contabilidad).-----

En esta hermenéutica podemos colegir que no reviste la mencionada contratación un carácter temporario, acorde con el mencionado espíritu normativo, al tratarse de tareas que revisten habitualidad y normalidad.-----

A estos efectos resulta pertinente remitir al criterio esbozado por los Sres. Miembros del Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario Nº 461.-----

Conclusiones: Por lo expuesto y considerado, entiendo que argumentos incoados por el cuentadante no desvirtúan la Observación efectuada en el marco del Informe Letra T.C.P. Nº 467/05 (fs. 741) y Acta de Constatación Nº 058/05 D.P.E. (fs.744), a través del Auditor Fiscal de este Organismo de Control, que fuere mantenida por el Secretario Contable de este Organismo de Control mediante Disposición Nº 77/05 (fs. 742/743), lo cual se fundamenta en el hecho de *“...no estar acreditado en el expediente la estricta funcionalidad y especialidad”*, tal cual lo prevé la norma constitucional.-----

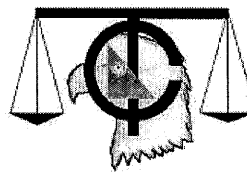
Ergo, impulso mi voto en el sentido de **ratificar el reparo** interpuesto a través de las actuaciones “supra” mencionadas. Es mi voto.”-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Dr. Rubén Oscar HERRERA, transcribiéndose a continuación también su Voto: “... Que las presentes actuaciones llegan precedidas del Voto del señor Vocal de Auditoría, quien luego de reseñar los antecedentes del caso, a los que me remito en honor a la brevedad, concluye en el sentido de ratificar la observación formulada.-----

Que en el marco del control Previo que le compete a este Órgano de Control, las actuaciones merecieron dos (02) observaciones de parte del Auditor Fiscal – Acta de Constatación Nº 50/05 D.P.E.-, siendo una de ellas levantada y la restante mantenida por el Secretario Contable mediante Disposición S.C. Nº 77/2005 (artículos 2º y 1º, respectivamente).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que el reparo mantenido consiste en la falta de respaldo jurídico e incumplimiento del artículo 73 inc. 2 de la Constitución Provincial, por los servicios prestados como “facturados” por la Srta. Cintia Lorena Fernández por los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2005, cuyas facturas se adjuntan a fs. 204, 414 y 620, respectivamente.-----

Que en carácter de insistencia a la Disposición S.C. N° 77/2005 el funcionario a cargo de la Presidencia, por ausencia transitoria de su titular conforme Resolución D.P.E. N° 342/2005, remite Nota D.P.E. N° 2787, adjuntando Dictamen A.L. DPE N° 70/05; lo que habilita su tratamiento en carácter de apelación ante el Plenario de Miembros, en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Que en punto a ello y habiendo analizado las constancias del expediente y los argumentos expuestos por el señor Vocal de Auditoría, manifiesto mi postura de adherir a los mismos votando en tal sentido.-----

Del análisis efectuado por el preopinante surge que la cuestión a dilucidar consiste en la acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 73 inc. 2) de la Constitución Provincial en cuanto que la contratación de personal temporario debe encontrarse fundamentada en razones de estricta necesidad funcional y especialidad, para tener por justificado el pago de los servicios prestados por la Srta. Lorena Fernández, en el ámbito de la Presidencia del Ente sometido a control, y en consecuencia proceder al levantamiento de la observación efectuada por Acta de Constatación N° 50/05 – D.P.E. y mantenida por el Secretario Contable mediante Disposición N° 77/05.-----

Que la cuestión considerada en autos ha sido largamente debatida en el ámbito del Tribunal de Cuentas y sobre la cual se ha sentado jurisprudencia; con lo cual el análisis debe centrarse en determinar si de acuerdo a las particulares circunstancias del caso, la situación encuadra o no en dicha jurisprudencia, es decir si en el presente caso se dan conjuntamente las razones de especialidad y estricta necesidad funcional, exigidas por el precepto constitucional y oportunamente interpretadas por este Tribunal, en el Acuerdo Plenario N° 461, al que se le dio carácter externo mediante la Resolución Plenaria N° 30/2004.-----

La contratación de marras se habría efectuado en el marco del Expediente Letra: E N° 578/2005 caratulado: “Contratación de Servicios Personales – Cintia Fernández – período 01/08/05 al 31/12/05”, conforme surge del Dictamen Legal D.P.E. N° 70/2005.-----

Por otra parte mediante la Nota Letra D.P.E. N° 2249/05 (fs. 740), el Presidente del Ente realiza un detalle de las tareas que desempeña la Srta. Fernández, específicamente en el Área Secretaría de Presidencia, sin acompañar el respectivo contrato; surgiendo que las mismas se condicen con las habituales y propias del personal de planta.-----

Por ello, en sentido coincidente con el señor Vocal de Auditoría entiendo que la conducta asumida por el Ente transgrede, además de los mentados principios constitucionales, las pautas establecidas en el Anexo I del Decreto Provincial N° 630/00 y sus modificatorios,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



reglamentario del artículo 26 inc. 3) apartado h) de la Ley Territorial N° 6 y en el Anexo I de la Resolución Plenaria de este Tribunal de Cuentas N° 34/98, por cuanto no incorpora al expediente los elementos allí indicados para acreditar la contratación en si misma, pues no se acompaña el respectivo contrato, como asimismo el cumplimiento de los requisitos de especialidad, a través del correspondiente título o certificado habilitante, y el de estricta necesidad funcional, que implica la necesidad de la realización de una tarea determinada, excluyéndose las que realizan habitualmente quienes integran la planta de personal regido por la Ley 22140.-----

En función de lo expuesto, y atento coincidir totalmente con el preopinante acerca de que en el caso los elementos acompañados son insuficientes para desvirtuar la observación, propulso mi **voto** en el sentido de **ratificar** el reparo formulado por Acta de Constatación N° 50/05 D.P.E.- punto 1°), y mantenido por la Disposición Secretaría Contable N° 77/2005."-----

Finalmente, emite su Voto el C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndolo seguidamente: "...Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de control previo en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y la Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación D.P.E. N° 50/05, mantenidas por el Secretario Contable a través de la Disposición N° 77/05.-----

Asimismo, cabe señalar que el presente Expediente llega a mi consideración precedido del voto de los Sres. Vocales, por lo que en mérito a la brevedad me remito al detalle de los antecedentes que lo conforman efectuado en sus votos.-----

Sólo vale puntualizar que a fs. 747 luce Nota Letra D.P.E. N° 2787/05 por la cual el Director a cargo de la Presidencia del organismo apela la Disposición S.C. N° 77/05 ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, solicitando el levantamiento de la observación mantenida en dicho acto en función de los argumentos expuestos en el Dictamen Area Legal D.P.E. N° 70/05, obrante a fs. 745/746.-----

En esta instancia toman intervención los Sres. Vocales, analizando la observación sostenida por el Secretario Contable y el descargo presentado por el cuentadante, y concluyendo, en forma concordante, en la ratificación de la observación efectuada en el Punto 1) del Acta de Constatación D.P.E. N° 50/05.-----

Cabe rememorar que a través de la Disposición S.C. N° 77/05 (fs. 742/743), se mantuvo el reparo formulado en el Punto 1) del Acta de Constatación D.P.E. N° 50/05 consistente en que: *"A fojas 204, 414, y 620, se adjuntan facturas pertenecientes a Fernández, Cintia Lorena por servicios técnicos prestados a esta Dirección, los cuales no cuentan con ningún tipo de respaldo jurídico. Independientemente de ello, tales servicios incumplen con lo normado en el art. 73° inc. 2) de la Constitución Provincial..."*-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En relación a esta observación, indica el Sr. Vocal de Auditoría que no obra en las actuaciones el pertinente contrato de locación de servicios que vincule a las partes, transgrediendo las pautas establecidas en el Art. 1º del Anexo I del Decreto Provincial N° 630/00 y sus modificatorios.-----

Señala, por otra parte, que también resulta vulnerado el requisito de especialidad requerido por la norma constitucional, toda vez que no obran en las presentes actuaciones constancias documentales que acrediten la idoneidad de la contratista, tal cual lo reglamenta el Art. 1º inc. b) Punto 2) del Anexo I del Decreto Provincial N° 630/00 y sus modificatorios.-----

Destaca, asimismo, que de la documental acopiada en las actuaciones surge que las tareas prestadas por las Sra. Fernández son habituales y propias del personal de planta permanente, no configurándose tampoco la razones de estricta necesidad funcional previstas en la norma constitucional citada.-----

Concluye, así, que los argumentos invocados por el cuentadante no desvirtúan la observación efectuada oportunamente, al no estar acreditados en las presentes actuaciones los requisitos previstos en el art. 73 inc. 2) de la Constitución Provincial para la contratación de personal temporario de cualquier índole; inclinando su voto en el sentido de ratificar tal reparo.-----

En sentido coincidente se pronuncia el Sr. Vocal Legal, adhiriendo a los argumentos del Vocal preopinante.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones efectuadas por los Sres. Vocales preopinantes, comparto los fundamentos expuestos en su voto por el Sr. Vocal de Auditoría, manifestando mi postura de adherir a tales argumentos; entendiendo procedente ratificar el reparo efectuado en el Punto 1) del Acta de Constatación D.P.E. N° 50/05, mantenido por Disposición S.C. N° 77/05; y notificando del pronunciamiento que se dicte a la Dirección Provincial de Energía con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente. Es mi voto."-----

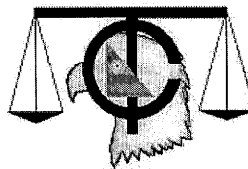
Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE: a) Ratificar el reparo efectuado en el Punto 1) del Acta de Constatación D.P.E. N° 50/05, mantenido por Disposición S.C. N° 77/05. b) Remitir el Expediente D.P.P. Letra E N° 404/05 a la Dirección Provincial de Energía, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.**-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se confeccionará el acto administrativo que exteriorice lo aquí resuelto, el que deberá ser notificado, con copia certificada del presente, a la Dirección Provincial de Energía con remisión del citado Expediente, así como al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.



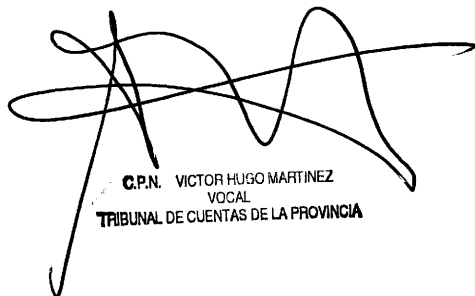
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

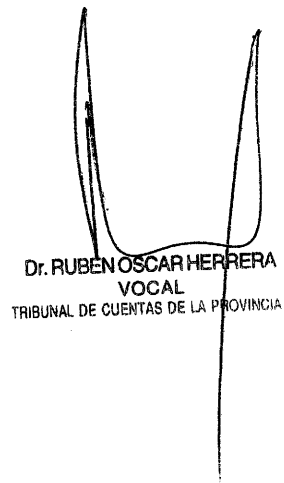


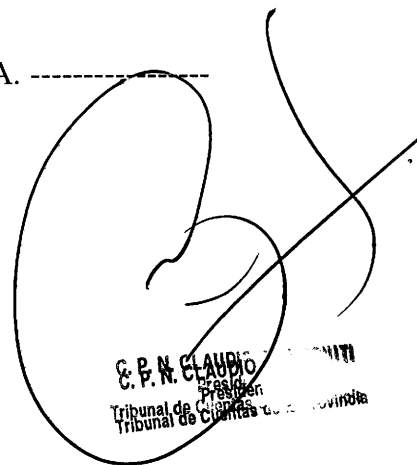
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA. -----

ACUERDO PLENARIO N° 727.-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO
Presidente
Tribunal de Cuentas
Tribunal de Cuentas de la Provincia